

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado 2020-00109-00

Interlocutorio Civil Nro. 045

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Aranzazu Caldas

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el suscrito Juez dentro del presente proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía**, instaurado por el **Banco Agrario de Colombia**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **Marino Bedoya Montoya** y **Luis Esteban Bedoya Avila** a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución; por cuanto los aquí ejecutados ni cancelaron, ni excepcionaron dentro del término de ley para ello.

La demanda de ejecución se admitió el día 10 de noviembre de 2020, la cual se notificó por **conducta concluyente**, según oficio recibido en la secretaría del Juzgado y firmado por el aquí demandado Bedoya, quien le hace saber al Despacho que se da por notificado en tal forma, ya que conoce el escrito de demanda, los pagarés y el auto que libró mandamiento de pago en su contra, oficio recibido el día 19 de marzo del año en curso; y al codemandado Bedoya Ávila a través de curador Ad litem el día 1 de diciembre de 2021, a la cual le dio contestación el día 10 del mismo mes y año.

Obrando de conformidad con lo establecido por el artículo 91 del C. G. del Proceso y la fecha de presentación del escrito en donde se declara notificado por conducta concluyente, esto es, el 19 de marzo de 2021, los términos de tres (3) días para el retiro de la demanda y sus anexos y posteriormente los términos de cinco (05) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones. Lo anterior, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se encuentran más que vencidos, sin que hubiesen hecho lo uno o lo otro; por su parte el Curador Ad Litem del codemandado Bedoya Ávila, contestó la demanda el día 10 de diciembre de 2021, sin que hubiese formulado igualmente excepciones.

Como en el presente proceso no se advierte vicio de nulidad que invalide lo actuado, es procedente tomar una decisión sobre el particular.

El artículo 440 del Código General del Proceso dice:

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De acuerdo con lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito condenando en costas a los ejecutados **Bedoya Montoya y Bedoya Ávila**, en razón que no se hace necesario decretar avalúo y posterior remate de bienes de propiedad de los mismos, por cuanto si bien se decretó el secuestro de un bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 375-64220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, de propiedad del señor Marino Bedoya Montoya, la misma no se registró por el no pago del trámite del mismo; no obstante lo anterior, en caso de que se llegaren a embargar bienes y de ser necesario se ordena desde ya su avalúo y posterior remate.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia, quien actúa a través de apoderado judicial contra de **Marino Bedoya Montoya** con C.C. Nro.6.279.486 y **Luis Esteban Bedoya Ávila** con C.C. Nro. 1.056.300.696

SEGUNDO: Se DISPONE a sí mismo, el avalúo y posterior remate del bien o bienes que se llegaren a embargar dentro del presente proceso, previa solicitud de medida cautelar; lo que se hará en su respectiva oportunidad de conformidad con lo establecido por el artículo 444, en concordancia con el artículo 601 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C. G. P.

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado 2020-00109-00

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados **Bedoya Montoya y Bedoya Ávila**, las que se tasarán oportunamente conforme al Art. 446 en concordancia con el art. 365 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

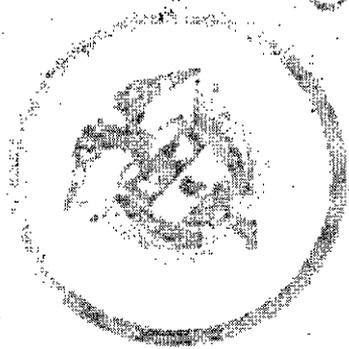
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS
NOTIFICACION

EN ESTADO NRO. 06 DE LA FECHA, NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
Aranzazu Caldas 28 de enero 2022.

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
SECRETARIO

Comunicación de la Judicatura
Aranzazu Caldas





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia